

AVISO

<http://www.anm.gov.co>

PUBLICACION DEL 18 DE JULIO DE 2018

LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 6 del veintitrés (23) de enero de 1992, Ley 1066 del veintinueve (29) de julio de 2006, el Decreto Reglamentario No. 4473 del quince (15) de diciembre de 2006, el Decreto-Ley 4134 del tres (03) de noviembre de 2011 , Resoluciones Internas 206 del veintidós (22) de marzo de 2013, 270 del dieciocho (18) de abril de 2013 y No. 949 del dos (02) de noviembre de 2016, procede a notificar a través de este medio los actos administrativos proferidos dentro de los procesos de Cobro Coactivo iniciados a las siguientes personas naturales y/o jurídicas, por el no pago de obligaciones económicas a favor de la entidad, derivadas de títulos mineros caducados, cancelados y/o terminados.

La notificación se entenderá surtida desde la fecha de publicación de este aviso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 568 del Estatuto Tributario.

TITULO MINERO	NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL	CC o NIT	PROCESO COACTIVO	VALOR DEUDA	ACTO ADMINISTRATIVO	AVISO
HAU-103 HAU-10063X	JOSE AGUSTÍN AGUIRRE BAQUERO ALVARO MARIA GUERRA ZEA	176.455 17.029.845	007-2016	\$28.009.956,24 más intereses e indexación	Resolución No. 000100 del 27 de junio de 2017 "por medio de la cual se resuelve una recurso de reposición"	No. 28

Abogado a Cargo: Edwin Steven Castaño Ruiz


Jefe de la Oficina Asesora Jurídica



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

OFICINA ASESORA JURIDICA
GRUPO DE COBRO COACTIVO

RESOLUCION No. 000100

(27 JUN 2017)

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 000075 del diecisiete (17) de abril de 2017 que resolvió las excepciones presentadas contra el Auto No. 0191 del treinta y uno (31) de marzo de 2016, dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. 007-2016, por las obligaciones económicas derivadas de los contratos de concesión minera caducado Nos. HAU-103 Y HAU-10063X"

LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM en uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 6 de 1992, Ley 1066 de 2006, el Decreto Reglamentario No. 4473 del 15 de diciembre de 2006, el Decreto-Ley 4134 del tres (03) de noviembre de 2011, la Resolución Interna 206 del 22 de marzo de 2013 y 270 del 18 de abril de 2013 y No. 949 del 02 de noviembre de 2016, de conformidad con el procedimiento previsto en el Título VIII del Estatuto Tributario, procede a resolver el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 000075 del diecisiete (17) de abril de 2017, previo los siguientes:

CONSIDERACIONES

- 1) Que en razón a su naturaleza y objeto definida en el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011, corresponde a la Agencia Nacional de Minería – ANM continuar como parte ejecutante dentro de los procesos administrativos de cobro coactivo adelantados por las obligaciones económicas derivadas de títulos mineros, iniciados por las entidades que con antelación a su creación fungían como Autoridad Minera.
- 2) Que mediante Auto No. 0191 del treinta y uno (31) de marzo de 2016, el Grupo de Cobro Coactivo de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM** libró mandamiento de pago por las obligaciones económicas derivadas de los contratos de concesión caducados No. **HAU-103 y HAU-10063X**, conforme a la Resolución No. VSC-687 del 10 de junio de 2013, *"por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. HAU-103 y se toman otras determinaciones"* confirmada por la Resolución No. VSC-642 del 03 de julio de 2014, *"por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución VSC 687 de 10 de julio de 2013, dentro del expediente No. HAU-103"* ejecutoriada y en firme el 20 de febrero de 2015 y Resolución No. VSC-688 del 10 de junio de 2013, *"por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. HAU-10063X y se toman otras determinaciones"* ejecutoriada y en firme el 24 de agosto de 2014.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 000075 del 17 de abril de 2017 que resolvió las excepciones presentadas contra el Auto No. 0191 del 31 de marzo de 2016, dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. 007-2016, por las obligaciones económicas derivadas de los contratos de concesión minera caducado Nos. HAU-103 y HAU-10063X"

- 3) Que el mencionado auto de mandamiento de pago, fue notificado personalmente el tres (03) de marzo de 2017 al señor **JOSE AGUSTIN AGUIRRE BAQUERO** según constancia de notificación que reposa en el expediente de cobro y por correo el dieciséis (16) de marzo de 2017 al señor **ALVARO MARÍA GUERRA ZEA** conforme a la guía de correspondencia No. PE001587083CO de la empresa de mensajería 472 del Oficio No. 20171220050521 del seis (06) de marzo de 2017, siguiendo lo dispuesto por el artículo 826 del Estatuto Tributario; interponiendo el señor **JOSE AGUSTIN AGUIRRE BAQUERO** a través del abogado **LUIS RENE PICO**, excepciones dentro del término legal que denominó excepciones de fondo, de *"INDEBIDA TASACIÓN DEL MONTO DE LA DEUDA"*, *"LA CALIDAD DE DEUDOR SOLIDARIO"* y *"LA FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO O INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO QUE LO PROFIRIÓ"* mediante radicado No. 20175510063192 del veinticuatro (24) de marzo de 2017.
- 4) Que mediante Resolución No. 000075 del diecisiete (17) de abril de 2017, el Grupo de Cobro Coactivo de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM** procedió a efectuar el estudio de las excepciones propuestas, declarándose la *"INDEBIDA TASACIÓN DEL MONTO DE LA DEUDA"* como improcedente, la *"LA CALIDAD DE DEUDOR SOLIDARIO"* como improcedente y *"LA FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO O INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO QUE LO PROFIRIÓ"* como no probada; cuya decisión fue notificada personalmente al señor **JOSE AGUSTIN AGUIRRE BAQUERO** el día tres (03) de mayo de 2017.
- 5) Que mediante radicado No. 20175510123742, el dos (02) de junio de 2017 el Dr. **LUIS RENE PICO** allega a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM** recurso de reposición contra la Resolución No. 000075 del diecisiete (17) de abril de 2017, por la cual se desestimó las excepciones presentadas contra el Auto No. 0191 del treinta y uno (31) de marzo de 2016, que libró orden de pago por las obligaciones económicas adeudadas por los señores **JOSE AGUSTIN AGUIRRE BAQUERO** y **ALVARO MARIA GUERRA ZEA**, dentro de los contratos de concesión minera caducados Nos. **HAU-103** y **HAU-10063X**.

OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DEL RECURSO

Teniendo en cuenta que la Resolución No. 000075 del diecisiete (17) de abril de 2017 fue notificada personalmente al señor **JOSE AGUSTIN AGUIRRE BAQUERO** el día tres (03) de mayo de 2017, y que el ejecutado contaban a partir del día siguiente con un (1) mes para proponer el recurso de reposición, los cuales vencieron el tres (03) de junio de 2017, esta Oficina procede a estudiar los argumentos presentados por el recurrente a través de su apoderado Dr. **LUIS RENE PICO**, reconocido dentro de la presente actuación, como quiera que fue presentado el dos (02) de junio de 2017, esto es, dentro del término legal establecido en el artículo 834 del Estatuto Tributario.

Así mismo, atendiendo la especialidad de la norma tributaria para el procedimiento de cobro coactivo al no hacer mayor referencia a los requisitos que como mínimo debe tenerse en cuenta en el recurso de reposición sino tan solo en su oportunidad, es

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 000075 del 17 de abril de 2017 que resolvió las excepciones presentadas contra el Auto No. 0191 del 31 de marzo de 2016, dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. 007-2016, por las obligaciones económicas derivadas de los contratos de concesión minera caducado Nos. HAU-103 y HAU-10063X"

importante traer lo manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia en reiteradas sentencias, respecto de la finalidad del recurso de reposición:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dicto revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación.

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimento la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".

Siendo así las cosas, es importante que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, corregidas o adicionadas." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo tanto, esta Oficina Asesora Jurídica bajo la competencia otorgada por el numeral 5 del artículo 12 del Decreto-Ley 4134 del tres (03) de noviembre de 2011 que se traslada a continuación y con sujeción a lo expuesto por H. Corte Suprema de Justicia, tendrá en cuenta los argumentos de hecho y de derecho expuestos por el Dr. **LUIS RENE PICO** en su recurso de reposición, que pretende desvirtuar la validez de la Resolución No. 000075 del diecisiete (17) de abril de 2017, a fin de resguardar el principio de legalidad de la actuación administrativa y el debido proceso constitucional.

Artículo 12. FUNCIONES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA. Son funciones de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes:

(...)

5. Dirigir y coordinar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva y efectuar el cobro a través de este proceso de los créditos a favor de la Agencia Nacional de Minería, ANM.

ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con el ánimo de resolver debidamente el recurso de reposición propuesto en contra de la Resolución No. 000075 del diecisiete (17) de abril de 2017, este despacho procede hacer el estudio de los argumentos esgrimidos por el apoderado, los primeros encaminados a desconocer la validez de la resolución ataca al no haberse resuelto de fondo lo pedido en

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 000075 del 17 de abril de 2017 que resolvió las excepciones presentadas contra el Auto No. 0191 del 31 de marzo de 2016, dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. 007-2016, por las obligaciones económicas derivadas de los contratos de concesión minera caducado Nos. HAU-103 y HAU-10063X"

relación a la "jurisdicción" de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM** en el municipio **PUERTO COLOMBIA**, departamento del **ATLÁNTICO**; una segunda parte, relativo a la injusticia de la caducidad de los contratos de concesión Nos. **HAU-103** y **HAU-10063X** en razón a que la póliza minero ambiental se encontraba vigente y las áreas otorgados se encontraban limitadas por la **DIMAR**; una tercera, a la claridad del auto de mandamiento de pago en la cuantía de las obligaciones que son objeto de cobro según información del señor **JOSE AGUSTIN AGUIRRE BAQUERO** y finalmente; la falta de gestión de cobro persuasivo e inobservancia en varias reclamaciones presentada por el titular a la entidad.

Para el efecto, se hace necesario hacer la transcripción de los apartes en el orden que fueron presentados por el abogado e inmediatamente hacer las consideraciones de la Oficina, aclarando previamente, que una vez sea absueltas las objeciones antes formuladas, finalmente el despacho hará referencia a la procedencia de la nulidad o la invalidez de la Resolución No. 000075 del diecisiete (17) de abril de 2017 alegada de un comienzo en el acápite de las consideraciones del abogado.

En relación al primer cargo, manifiesta el apoderado que la resolución atacada no resolvió de fondo lo relacionado a la "jurisdicción" de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM** en el **DEPARTAMENTO DE ATLANTICO**, lugar donde se desarrolló los contratos de concesión minera, arguyendo lo siguiente:

PRIMERO: El despacho no resolvió de fondo lo pedido otrora en la presentación de excepciones cuando referi:

(..)

Cuando solicité que se verificara que; LA AGENCIA NACIONAL MINERA NO ES LA AUTORIDAD a quién por ley le corresponde para la fecha del 31 de marzo de 2016, fiscalizar, hacer seguimiento y control de los títulos mineros por derecho y/o por delegación, ya que el título de mi cliente se encuentra en EL DEPARTAMENTO DE ATLANTICO y que:

De llegarse a probar la nulidad de la jurisdicción e en el escrito que descorro mi poderdante no solo será beneficiario de la devolución de sus títulos mineros sino de la devolución de los dineros pagados.

El despacho no motivó su decisión taxativamente al respecto.

Al respecto, verificada la decisión adoptada mediante Resolución No. 000075 del diecisiete (17) de abril de 2017, salta a la vista que contrario a lo manifestado por el recurrente, dicho acto administrativo se motivó al momento de hacer el estudio de la excepción planteada de **"LA FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO O INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO QUE LO PROFIRIO"** y que como bien se hizo claridad, la forma en la que fue propuesta de "falta de jurisdicción" no se encuentra regulada en el artículo 831 del Estatuto Tributario sino por el contrario, el despacho le dio una interpretación a lo establecido en el numeral 7, ibídem, a pesar de la diferencia entre competencia y jurisdicción, que pudo haber desestimada de plano.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 000075 del 17 de abril de 2017 que resolvió las excepciones presentadas contra el Auto No. 0191 del 31 de marzo de 2016, dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. 007-2016, por las obligaciones económicas derivadas de los contratos de concesión minera caducado Nos. HAU-103 y HAU-10063X"

Así mismo, se hizo hincapié que la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM** fue concebida mediante Decreto-Ley 4134 del tres (03) de noviembre de 2011 como una entidad "del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional" según el artículo 1, ibíd., que "ejercerá sus funciones a nivel nacional" como lo prevé el artículo 2, ibíd., agregando lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 3 de dicho Decreto-Ley, lo siguiente:

Artículo 4. Funciones. Son funciones de la Agencia Nacional de Minería, ANM las siguientes:

1. Ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

(...)

Adicionalmente, se observa en ésta instancia, que el despacho siendo lo más claro posible para resolver la "falta de jurisdicción" de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM** en el departamento del ATLANTICO, lugar que INGEOMINAS concedió las áreas de los contratos Nos. HAU-103 y HAU-10063X, trajo de presente lo dispuesto por la resolución que crea los grupos de trabajo de la entidad, valga señalar vigente a la fecha, en la que se hizo entrever que el Punto de Atención Regional ubicado en la ciudad de Cartagena que hace parte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, ejerce funciones en los departamentos de ATLÁNTICO y BOLÍVAR, como así lo señaló:

"Inclusive, bajo la potestad reglamentaria de la Presidencia de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM conferida en el artículo 115 de la Ley 489 de 1998, para crear y organizar los grupos internos de trabajo con el fin de cumplir eficientemente los mandatos legales, políticos y programas que dieron paso a la creación la entidad, mediante Resolución No. 206 del veintidós (22) de marzo de 2013, "por la cual se deroga la Resolución No. 050 del 22 de junio de 2012, se crean algunos Grupos Interno de Trabajo, se asignan funciones y se dictan otras disposiciones" en su artículo 1, resolvió conformar el siguiente Grupo Interno de Trabajo:

ARTICULO 1o. GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO, Conformar en la Agencia Nacional de Minería, ANM, los siguientes Grupos Internos de Trabajo:

(...)

3. Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad Minera

(...)

3.7 Puntos de Atención Regional-PAR:

(...)

3.7.8. Punto de Atención Regional de Cartagena: Ejercerá funciones en los departamentos de Atlántico y Bolívar. (Subrayado fuera del texto)"

Entonces, este proveído frente a los argumentos del recurrente y visto lo expuesto por la H. Corte Constitucional sobre la finalidad del recurso de reposición, ésta Oficina haciendo un cotejo del escrito de excepciones frente a los del recurso de reposición, no encuentra

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 000075 del 17 de abril de 2017 que resolvió las excepciones presentadas contra el Auto No. 0191 del 31 de marzo de 2016, dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. 007-2016, por las obligaciones económicas derivadas de los contratos de concesión minera caducado Nos. HAU-103 y HAU-10063X"

reparo jurídico adicional que el profesional del derecho efectué para demostrar que la Agencia no es competente en las áreas otorgadas, sino tan solo se limita a manifestar su oposición a las resoluciones que sirvieron de motivación en el Auto No. 0191 del treinta y uno (31) de marzo de 2016 que libró mandamiento de pago, señalando indistintamente que las mismas "no trata de la jurisdicción de ATLANTICO (Puerto Colombia), que es donde se encuentra ubicadas las áreas de los títulos en mención en la referencia" sin de pronto detenerse a revisar, que dichos actos administrativos son de carácter general, que se encuentran provistos de legalidad y que desarrollaron bajo la figura de la delegación de funciones entre el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA** y la recién creada **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM**.

Profundizando aún más lo expuesto en la resolución atacada y en aras despejar duda alguna al señor apoderado y dejar clara la competencia material de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA-ANM** como actual Autoridad Minera delegada para continuar y adelantar la función de fiscalización, seguimiento y control de los títulos mineros, debemos recapitular y traer a colación varias disposiciones legales a saber, empezando por el Decreto-Ley 4134 del tres (03) de noviembre de 2011 que estableció en el artículo 3 el objeto de la Agencia:

***Artículo 3. OBJETO.** El objeto de la Agencia Nacional de Minería, ANM, es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley. (Resaltadas fuera del texto)*

Por lo tanto, sin desconocer la importancia jurídica de la delegación administrativa atribuida al **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, Autoridad Minera o concedente nacional que encabeza el sector minero energético del país como lo señala el artículo 317 del Código de Minas, mediante Resolución 180876 del siete (07) de junio de 2012 retomó la delegación entregada al **INGEOMINAS** hoy **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO** y le trasladó las funciones de fiscalización, seguimiento y control de los títulos a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM** que recién entraba en operación en todo el territorio nacional; excepto en la jurisdicción y competencia delegada a los Gobernadores de Antioquia, Bolívar, Boyaca, Caldas, Cesar y Norte del Santander, como lo afirma el artículo 2 de dicha resolución, a saber:

***Artículo 2º.** Delegar en la Agencia Nacional de Minería (ANM), la función de fiscalización, seguimiento y control de los títulos mineros para la exploración y explotación de yacimientos minerales en el territorio nacional excepto en la jurisdicción y competencia que por delegación se ha efectuado en los Gobernadores de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Caldas, Cesar y Norte de Santander.*

La función que se delega también comprende la fiscalización, seguimiento y control de los títulos de Reconocimiento de Propiedad Privada y de Autorizaciones Temporales.

000100

RESOLUCIÓN No.

DE

17 JUN 2017

Hoja No. 7 de 22

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 000075 del 17 de abril de 2017 que resolvió las excepciones presentadas contra el Auto No. 0191 del 31 de marzo de 2016, dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. 007-2016, por las obligaciones económicas derivadas de los contratos de concesión minera caducado Nos. HAU-103 y HAU-10063X"

Posteriormente, el artículo 1 de la Resolución No. 181016 del veintiocho (28) de junio de 2012, modificó la excepción contemplada en la Resolución 180876 del siete (07) de junio de 2012, en el sentido de trasladar las funciones que habían sido delegadas a las Gobernaciones de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Caldas, Cesar y Norte de Santander a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM**, por lo que además de las funciones asignadas a la Agencia en el Decreto-Ley 4134 del tres (03) de noviembre de 2011, asumió el ejercicio de las funciones de fiscalización, seguimiento y control de la ejecución de los títulos mineros, en todo el territorio nacional, así:

ARTÍCULO 1o. *Delegar en la Agencia Nacional de Minería, ANM, y en los términos y condiciones que establece la Resolución número 182306 de 22 de diciembre de 2011, la función de fiscalización, seguimiento y control de la ejecución de los títulos mineros ejercida en las Gobernaciones de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Caldas, Cesar y Norte de Santander. En consecuencia, la delegación prevista en dicha resolución al Servicio Geológico Colombiano quedará sin fundamento.*

En consecuencia, la delegación prevista en dicha resolución al Servicio Geológico Colombiano quedará sin fundamento.

Sin embargo, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** mediante Resolución No. 181492 del treinta (30) de agosto de 2012, decidió delegar al Departamento de Antioquia la función de fiscalización, la cual, ha venido siendo prorrogada anualmente dada las condiciones especiales de la prestación del servicio a la comunidad minera de Antioquia; y sobre el resto del territorio nacional, la Autoridad Minera delegada es la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM** encargada de la fiscalización, seguimiento, control, recaudo de las contraprestaciones y demás funciones entregadas por la Ley, sobre los contratos de concesión minera otorgados, incluyendo aquellos celebrados y que venían siendo ejecutados por las anteriores entidades mineras.

En este punto, es necesario hacer caer en cuenta al profesional del derecho de una indebida interpretación de la normas a que hace alusión, teniendo en cuenta que se observa que los actos administrativos que delegan a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM** se están refiriendo como una entidad del orden nacional y no territorial, diferente es que en virtud de la potestad reglamentaria del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** delegó en principio y mientras que entraba en funcionamiento la Agencia, temporalmente las funciones en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Caldas, Cesar y Norte de Santander y en ningún caso se excluye al departamento de Atlántico, lo que quiere decir, que la competencia de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM** sobre dicho departamento entró en vigencia una vez la entidad empezó a funcionar bajo lo previsto por el Decreto-Ley 4134 del tres (03) de noviembre de 2011 y le fue delegadas el resto de funciones por el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**.

A juicio, de la lectura de los argumentos del recurrente, considera que al haberse hecho alusión a los entes de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Caldas, Cesar y Norte de Santander se ésta dando competencia a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM** sobre esos territorios y no sobre el departamento del Atlántico por no referirse a éste, lo cual, dista

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 000075 del 17 de abril de 2017 que resolvió las excepciones presentadas contra el Auto No. 0191 del 31 de marzo de 2016, dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. 007-2016, por las obligaciones económicas derivadas de los contratos de concesión minera caducado Nos. HAU-103 y HAU-10063X"

con la realidad administrativa en materia de competencias ya que las normas que delegaron las funciones lo que hacen realmente son unas exclusiones iniciales sobre la totalidad del territorio nacional, que posteriormente terminaron por ser trasladadas a la Agencia a excepción de Antioquia, que al no distinguir expresamente al departamento del Atlántico en ninguno de los actos administrativos generales de marras, se deduce sin mayor interpretación que la competencia sobre en ese territorio la adquirió la Agencia en virtud de la normas de su creación y delegación.

Por lo expuesto, no queda reparo alguno a ésta Oficina por resolver confirmando como no probada la aludida *"falta de jurisdicción"*, no solo por las razones expuestas en la resolución atacada sino también por los motivos precedentes, ya que existe fundamento jurídico razonable para inferir que la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM** se encontraba facultada para declarar la caducidad de los contratos de concesión minera **HAU-103** y **HAU-10063X** ubicados en el departamento de Atlántico y actualmente, proseguir con la ejecución de las obligaciones emanadas.

Ahora, continuando el orden que fueron expuestos los argumentos del recurrente en su escrito, por medio de los cuales insiste sobre la injusta sanción de caducidad sobre los contratos de concesión minera **HAU-103** y **HAU-10063X**, procedemos para mayor claridad a trasladar lo pertinente:

Al numeral 9°)- Me opongo por cuanto la caducidad decretada del contrato de concesión No. HAU-103, está siendo injusta, ya que para la época en que se decreta, la póliza Minero ambiental se encontraba vigente.

Misma forma el terreno asignado se encontraba limitado a su explotación por parte de La DIMAR, por efectos de CABLEADO de fibra óptica, lo que impidió a mi cliente poder acceder a la totalidad de hectáreas signadas en el contrato de concesión No. HAU - 103, las cuales realmente constaban de 520 Hectáreas, lo que disminuye ostensiblemente el valor a pagar, por cuanto conforme lo establecido en la Resolución DIMAR No. 204 de 2012, no se puede realizar actividad marítima que mantenga total o parcialmente contacto con el fondo marítimo, en un rango menor a ¼ de milla náutica (500 metros) a cada lado de los cables submarinos indicados.

Al numeral 10°)- Me opongo por cuanto la caducidad decretada del contrato de concesión No. HAU-10063x, está siendo injusta, ya que para la época en que se decreta, la póliza Minero ambiental (sic) se encontraba vigente.

Misma forma el terreno asignado se encontraba limitado a su explotación por parte de La DIMAR, por efectos de CABLEADO festón doméstico, Telecom, cable panamericano, cable Transcaribbean Sistem 1 (TCs-1) operado por la Empresa T&T, cable SAM 1 operado por la empresa TELECOM., de fibra óptica, lo que impidió a mi cliente poder acceder a la totalidad de hectáreas signadas en el contrato de concesión No. HAU - 10633X, las cuales realmente constaban de 00 Hectáreas, lo que disminuye ostensiblemente el valor a pagar por cuanto conforme lo establecido en la Resolución DIMAR No. 204 de 2012, no se puede realizar actividad marítima que mantenga total o parcialmente contacto con el

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 000075 del 17 de abril de 2017 que resolvió las excepciones presentadas contra el Auto No. 0191 del 31 de marzo de 2016, dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. 007-2016, por las obligaciones económicas derivadas de los contratos de concesión minera caducado Nos. HAU-103 y HAU-10063X"

fon do (sic) marítimo, en un rango menor a ¼ de milla náutica (500 metros) a cada lado de los cables submarinos indicados.

De igual manera, la cuantía no especifica la totalidad de las hectáreas o el área conformada por las zonas contratadas y descritas en el título minero con la realidad de lo permitido por la DIMAR., solamente se limita a señalar como deuda (\$15.823.855,24) por concepto de canon superficiario., sin siquiera especificar cuántas son en verdad las hectáreas.

Trasladado lo anterior, no sobra indicar preliminarmente por esta Oficina, que dichos argumentos que pretende sea tenidos en cuenta como fundamento del recurso de reposición que nos ocupa, son los mismos utilizados en el escrito de excepciones que finalmente no soportaron ninguna de las excepciones contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario y que por ende fueron desestimados en sede, razón por la cual, no sobra replicar lo ya expuesto por el despacho frente a la competencia funcional atribuida a esta Oficina Asesora Jurídica y como al Grupo de Cobro Coactivo adscrito a ésta, sobre el ejercicio de la prerrogativa de cobro, pues en virtud del principio de legalidad no se puede atribuirse funciones más allá a las conferidas por la Ley y dejar pasar por alto lo preceptuado en el artículo 829-1 del Estatuto Tributario que establece:

Artículo 829-1. Adicionado por la Ley 6 de 1992, artículo 105. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo. (Resaltado y subrayado fuera del texto original)

Como se expuso en la Resolución No. 000075 del diecisiete (17) de abril de 2017 atacada, al referirse al tema de la facultad exorbitante de la administración, vemos la gran importancia de la norma al circunscribir el objeto de debate, exclusivamente a enervar el título ejecutivo y no el de entrar a debatir propiamente las actuaciones administrativas previas; así se desprende de la noción básica del proceso de cobro coactivo traída a colación de la H. Corte Constitucional en el expediente No. D-2706, Sentencia de Constitucionalidad C-666 de 2000, que acentuó:

"La jurisprudencia ha definido la jurisdicción coactiva como un "privilegio exorbitante" de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales"
(Negrillas fuera del texto original)

Así mismo, dada la naturaleza del proceso de cobro, llámese proceso de ejecución y de trámite y no declarativo ni de conocimiento, esta Oficina no puede entrar a inmiscuirse en lo ya resuelto en los contratos de concesión Nos. HAU-103 y HAU-10063X, menos aun cuando nos encontramos frente actuaciones administrativas ejecutoriadas y en firme y

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 000075 del 17 de abril de 2017 que resolvió las excepciones presentadas contra el Auto No. 0191 del 31 de marzo de 2016, dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. 007-2016, por las obligaciones económicas derivadas de los contratos de concesión minera caducado Nos. HAU-103 y HAU-10063X"

que respaldan la actuación de cobro, con ahínco lo expresó el H. Consejo de Estado en Sentencia No. 19963 de 2014, al referirse sobre el objeto de procedimiento de cobro coactivo:

"Comoquiera que el proceso administrativo de cobro tiene por objeto la ejecución de obligaciones claras, expresas y exigibles, se parte del supuesto de que en relación con la causa, liquidación y vigencia de la obligación que se pretende cobrar a través de tal procedimiento, han sido agotadas todas las etapas de discusión administrativa y/o jurisdiccional. Por tal razón, no es dable controvertir aspectos diferentes a aquellos dirigidos a enervar la eficacia del título ejecutivo" (Negrillas fuera del texto original)

Incluso, debe mencionar que la entidad no puede sustraerse de la obligación legal de hacer el cobro de las obligaciones que le son de conocimiento, teniendo en cuenta que la competencia de la Oficina Asesora Jurídica y como al Grupo de Cobro Coactivo no es discrecional, como quiera que el artículo 112 de la Ley 6 de 1992 en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, obliga a las entidades que presentan cartera a su favor, el de hacer todas las gestiones necesarias para su recaudo, como una manifestación de autotutela de la administración soportada en la legítima defensa del erario público.

En consecuencia, es de advertir al apoderado, que no puede hacerse el estudio de los argumentos esbozados en su escrito en relación directa a los hechos acaecidos con anterioridad a la fecha de ejecutoria de los actos administrativos que constituyen el título ejecutivo (Resolución No. VSC-687 del 10 de junio de 2013, "por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. HAU-103 y se toman otras determinaciones" confirmada por la Resolución No. VSC-642 del 03 de julio de 2014, "por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución VSC 687 de 10 de julio de 2013, dentro del expediente No. HAU-103) y (Resolución No. VSC-688 del 10 de junio de 2013, "por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. HAU-10063X y se toman otras determinaciones), toda vez que según evidencias obrantes en el proceso, para el caso del expediente minero No. HAU-103 el título ejecutivo quedó debidamente ejecutoriado y en firme el 20 de febrero de 2015 y para el título ejecutivo derivado del expediente HAU-10063X quedó ejecutoriado y en firme el 24 de agosto de 2014.

Por lo tanto, nacen aquí en esencia varios aspectos jurídicos del acto administrativo por dilucidar al recurrente, el primero, es la **firmeza** de la decisión adoptada por la administración como lo referencia el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenido Administrativo:

Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 000075 del 17 de abril de 2017 que resolvió las excepciones presentadas contra el Auto No. 0191 del 31 de marzo de 2016, dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. 007-2016, por las obligaciones económicas derivadas de los contratos de concesión minera caducado Nos. HAU-103 y HAU-10063X"

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

Se observa, que frente al expediente minero No. HAU-103, los titulares agotaron la posibilidad de argumentar sus inconformidades frente a la decisión adoptada de caducidad del contrato mediante el recurso de reposición presentado, siendo resuelto oportunamente por la Autoridad Minera mediante Resolución No. VSC-642 del 03 de julio de 2014, notificado por aviso No. 20149110032761 de fecha 15 de agosto de 2014, que confirmó la caducidad declarada mediante Resolución No. VSC-687 del 10 de junio de 2013, quedando en firme e incólume lo declarado, que pretende ahora el recurrente revivir. Igual forma, a pesar que los ejecutados no ejercieron su derecho de defensa a través de los recursos, la caducidad del contrato No. HAU-10063X se encuentra en firme tornándose hasta el momento vinculante para las partes.

Un segundo aspecto, es de la ejecutoria o **fuerza ejecutoria** del acto administrativo consagrada en el artículo 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como la capacidad que tiene el acto administrativo en sí mismo y sin mayores requerimientos, para que las Autoridades pueda ejecutar todas las acciones consagradas en la ley para hacer cumplir una decisión ya consolidada y firme, aún en contra de la voluntad del administrado. Si es del caso, con el concurso de la Policía Nacional cuando se trate de la ejecución material de un acto o a través del proceso coactivo en caso de obligaciones pecuniarias.

Artículo 89. Carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional. (Negrillas fuera del texto original)

De lo anterior, es pertinente mencionar lo que el H. Consejo de Estado mediante Auto No. 25000-23-41-000-2012-00159-01 del 12 de noviembre de 2015 trajo a colación de la doctrina nacional sobre dicha figura:

"También llamada fuerza ejecutoria. Es el privilegio que nace del acto administrativo en firme para que la autoridad que lo profiere, sin necesidad de requisito o formalidad adicional, pueda ejecutar o efectuar de inmediato y directamente las actuaciones necesarias para su cumplimiento; actuaciones que bien pueden ser puramente jurídicas, como los actos de ejecución formal, (desvinculación del cargo, temporal, como la suspensión, o definitiva, como la destitución), o mixtas, como las operaciones administrativas; o puramente materiales (demoliciones, cierre de un establecimiento comercial, sellamiento de obra), aun contra la voluntad de los interesados o afectados."

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 000075 del 17 de abril de 2017 que resolvió las excepciones presentadas contra el Auto No. 0191 del 31 de marzo de 2016, dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. 007-2016, por las obligaciones económicas derivadas de los contratos de concesión minera caducado Nos. HAU-103 y HAU-10063X"

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que prestará mérito ejecutivo todo acto administrativo **ejecutoriado** que imponga a favor de las entidades públicas, la obligación de pagar una suma líquida de dinero; en consecuencia, dicho carácter ejecutivo del acto hace posible para la administración ejercer la facultad coactiva con el ánimo de recaudar la obligación a su favor.

Por último, ésta la **presunción de legalidad, validez y eficacia** del acto administrativo que se encuentra íntimamente ligada a su fuerza ejecutoria; la presunción de legalidad, de las denominadas **juris tantum** denota que la decisión adoptada se ajusta a la Constitución y a la Ley; la **validez** del acto, es la adecuación de la decisión a los requisitos preestablecidos en una norma superior para su fundamentación y la **eficacia**, es la consecuencia de poder producir efectos jurídicos por para su materialización.

Al respecto, la Subsección C de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, tiene por sentado lo siguiente frente al acto administrativo:

"En los actos administrativos se distinguen los presupuestos de existencia, los presupuestos de validez y los presupuestos de eficacia final.

Los presupuestos de existencia son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica.

Los presupuestos de validez son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez no permiten que le sobrevenga una valoración negativa.

Los presupuestos de eficacia final son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir.

Ahora, no debe olvidarse que mientras la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no decreta la nulidad de un acto administrativo, este se presume válido y es idóneo para producir los efectos que le son propios, tal como se desprende de lo normado en el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y como ya lo preceptúa de manera expresa el nuevo Código Contencioso administrativo al disponer que "los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

Constituyen presupuestos de existencia la expresión del designio o voluntad de la administración, el objeto o materia sobre la cual recae el querer de la administración y la causa o motivo que induce a la decisión de la administración.

Son presupuestos de validez el sometimiento del acto al ordenamiento jurídico y el cumplimiento de las formalidades sustanciales que se exigen para su producción.

Son presupuestos de eficacia final la publicidad del acto, la firmeza jurídica y la ausencia de la pérdida de su fuerza ejecutoria."

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 000075 del 17 de abril de 2017 que resolvió las excepciones presentadas contra el Auto No. 0191 del 31 de marzo de 2016, dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. 007-2016, por las obligaciones económicas derivadas de los contratos de concesión minera caducado Nos. HAU-103 y HAU-10063X"

Argumentado brevemente lo anterior en la presente resolución, a fin de demostrar jurídicamente la imposibilidad de revisar los hechos narrados por el recurrente y entrar a resolver de fondo una situación administrativamente que se encuentra definida por la administración, no está demás en confirmar la resolución atacada frente a este aspecto, que si bien fueron desestimados en el acto que resolvió las excepciones al no encuadrarse en algunas de las excepciones contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario, ésta lejos de la realidad las aseveraciones del apoderado al afirmar que el Grupo de Cobro Coactivo no motivó su decisión, sino por el contrario, se nota que justificó el hecho de haberse apartado del debate previo a la ejecutoria de los títulos ejecutivos, acotando lo siguiente en el proveído atacado:

"Así mismo, es imperante aclarar que los hechos suscitados con antelación a la ejecutoria de los actos administrativos en virtud del cual se libró el mandamiento de pago, que no hayan sido alegados durante la vía gubernativa o agotamiento de los recursos y/o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no serán objeto de estudio para resolver las excepciones presentadas, como así se observa en el artículo 829-1 del Estatuto Tributario:

Artículo 829-1. Adicionado por la Ley 6 de 1992, artículo 105. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. *En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.*

Al respecto, la sección cuarta del H. Consejo de Estado en Sentencia 16718 del veintiséis (26) de octubre de 2009, manifestó lo siguiente:

(...)

"... En estos términos, el ámbito de la controversia dentro del proceso de cobro coactivo se circunscribe exclusivamente a las excepciones que podrían proponerse contra la orden de pago, puesto que en dicho procedimiento de cobro no pueden debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en el proceso de determinación del tributo.

En efecto, como es sabido el proceso administrativo de cobro coactivo tiene por objeto la ejecución compulsiva de obligaciones claras, expresas y exigibles. Por tal razón se parte del presupuesto de que en relación con el origen, la causa, liquidación y vigencia de la obligación que se pretende cobrar a través de tal procedimiento, han sido agotadas previamente todas las etapas de discusión administrativa y/o jurisdiccional, no siendo dable controvertir aspectos diferentes a aquéllos dirigidos a enervar la eficacia del título ejecutivo. (...)" (Negritas fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno frente a las actuaciones administrativas propias de los contratos de concesión minera No. HAU-103 y HAU-10063X, pues mal haría entrar a debatir asuntos en donde el procedimiento administrativo se encuentra culminado mediante actos administrativos ejecutoriados y en firme, que gozan de toda la presunción legalidad."

Continuando, inmediatamente se abordarán los argumentos del recurrente en relación a su oposición al auto de mandamiento de pago que afirma no ser claro, bajo los siguientes fundamentos:

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 000075 del 17 de abril de 2017 que resolvió las excepciones presentadas contra el Auto No. 0191 del 31 de marzo de 2016, dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. 007-2016, por las obligaciones económicas derivadas de los contratos de concesión minera caducado Nos. HAU-103 y HAU-10063X"

"Al numeral 12°)- Me opongo por cuanto EL MANDAMIENTO DE PAGO NO ES CLARO., la suma descrita numéricamente y en letra, al ser sumada, difiere la una de la otra.

LA SUMA DE LA DEUDA NO ES DE \$28.009.956, 24, puesto que lo único que se señala como deuda es la suma de:

15.823.855, 24 +
1.179.000, 00

17.002.855, 24

Diferente a

\$28.009.956, 24

Según me informa mi cliente, esta es la suma que eventualmente debería pagar, pero sin que se le descontara lo verdaderamente contenido superficialmente en los títulos conforme a la reglamentación de la DIMAR.

Insisto;

"Siendo la claridad del título ejecutivo, uno de los requisitos del otrora vigente artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 422 del Código General del Proceso.

Para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente, esta debe ser expresa, clara y exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

O las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."

Es importante citar al respecto, que lo anteriormente trasladado del escrito de reposición impetrado por el apoderado, trata de justificar la excepción que presento en su escrito de excepciones que denominó "**INDEBIDA TASACIÓN DEL MONTO DE LA DEUDA**", la cual fue declarada como improcedente con base en lo siguiente;

"Claramente la norma prevé, que es posible interponer la excepción de "**LA INDEBIDA TASACIÓN DEL MONTO DE LA DEUDA**" solamente para aquellos eventos en los que el auto de mandamiento de pago vincule a los deudores solidarios de las obligaciones previamente determinadas en el título ejecutivo, caso por ejemplo en el cual están llamados a responder solidariamente los herederos, compañías de seguros, fiador, los socios de sociedades comerciales y todos aquellas personas que la Ley expresamente ha fijado que deben responder conjuntamente por las obligaciones directamente contraídas por el deudor principal.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 000075 del 17 de abril de 2017 que resolvió las excepciones presentadas contra el Auto No. 0191 del 31 de marzo de 2016, dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. 007-2016, por las obligaciones económicas derivadas de los contratos de concesión minera caducado Nos. HAU-103 y HAU-10063X"

*En otras palabras, las excepciones contempladas en los numeral 1 al 7 del artículo 831 del Estatuto Tributario, las puede interponer los deudores principales como también los deudores solidarios, entre tanto, las excepciones consagradas en el parágrafo de dicho artículo en la que se encuentra "LA INDEBIDA TASACIÓN DEL MONTO DE LA DEUDA", son restrictivas para el deudor solidario que es vinculado mediante el auto de mandamiento de pago, razón por la cual, no quedaría reparo alguno en desestimar la excepción propuesta por improcedente, ya que la presente actuación de cobro no se encuentran vinculados deudores solidarios que tengan oportunidad de presentar dicha excepción y por el contrario, el mandamiento de pago – Auto No. 0191 del treinta y uno (31) de marzo de 2016 – se encuentra librado en contra de los señores **JOSE AGUSTIN AGUIRRE BAQUERO** y **ALVARO MARÍA GUERRA ZEA** quienes suscribieron directamente los contratos de concesión minera Nos. **HAU-103** y **HAU-1006X** y por tal, son deudores principales previamente determinados en los actos administrativos que constituyen el título ejecutivo.*

Lo anterior, tiene plena cabida con la naturaleza jurídica de los procesos administrativos de cobro coactivo, como quiera su fin no está la debatir el origen, la naturaleza, cuantía ni forma de pago de las obligaciones sino el de una simple ejecución de una situación jurídicamente ya consolidada, al respecto, el H. Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos ha dicho:

"El procedimiento de cobro coactivo no tiene por finalidad la declaración o constitución de obligaciones o de derechos, sino la de hacer efectivas, mediante su ejecución, las obligaciones, claras, expresas y exigibles, previamente definidas a favor de la Nación y a cargo de los contribuyentes. La ejecución parte y requiere de la existencia de un acto previo, denominado título ejecutivo, que una vez exigible permite el adelantamiento del proceso de cobro. Como lo ha considerado la Sala, el carácter ejecutivo de un acto administrativo corresponde a la ejecutividad, que no es otra cosa, que la "aptitud e idoneidad del acto administrativo para servir de título de ejecución" y la ejecutoriedad, consiste en "la facultad que tiene la Administración para, que por sus propios medios y por sí misma, pueda hacerlo cumplir, que sus efectos se den hacia el exterior del acto" (Negrillas fuera del texto)

Por tal razón, para salvaguardar el interés general y la seguridad jurídica de las actuaciones administrativas, le es vedado al deudor principal entrar a debatir la tasación del valor de la deuda en sede coactiva cuando tuvo la oportunidad administrativa para hacerlo, lo cual constituye una situación jurídica consolidada cuando el acto administrativo que impone las obligaciones adeudadas queda ejecutoriado y firme, situación muy diferente para el caso de los deudores solidarios, que sin ser parte directa de la manifestación unilateral que declara las obligaciones, está siendo ejecutado a través del auto de mandamiento porque la Ley los vincula para responder junto con el deudor principal.

Entonces, acatando el principio de congruencia como un límite a las decisiones de la administración y el principio general de hermenéutica "*ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*" no hay lugar a distinguir cuando la ley no lo hace, ésta Oficina se abstiene de resolver de fondo el punto que nos ocupa, porque es claro que el artículo 831 del Estatuto Tributario prevé que la excepción que motiva los señores **JOSE AGUSTIN AGUIRRE BAQUERO** y **ALVARO MARÍA GUERRA ZEA** de la "**LA INDEBIDA TASACIÓN DEL MONTO DE LA DEUDA**" es improcedente teniendo en cuenta la calidad en la que actúan en el proceso de cobro, como uno verdaderos deudores principales de las obligaciones declaradas por la Autoridad Minera y no como solidarios quienes si podrían alegarla.

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 000075 del 17 de abril de 2017 que resolvió las excepciones presentadas contra el Auto No. 0191 del 31 de marzo de 2016, dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. 007-2016, por las obligaciones económicas derivadas de los contratos de concesión minera caducado Nos. HAU-103 y HAU-10063X"

No obstante, en esta instancia podría confrontarse la claridad del auto de mandamiento de pago en relación a las obligaciones declaradas en el título ejecutivo, más no en su cuantía, como quiera la misma es indiscutible en sede coactiva por tratarse de acto administrativos que gozan de firmeza y legalidad.

Para resolver, en relación al título ejecutivo base del proceso de cobro coactivo debatido, el cual se encuentra acumulado por varias resoluciones por unidad en las partes, nos encontramos frente a un típico caso de título ejecutivo complejo en relación a los actos administrativos que declaran las obligaciones en el expediente minero HAU-103; los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible, entonces, no solamente es la Resolución No. VSC-687 del 10 de junio de 2013, *"por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. HAU-103 y se toman otras determinaciones"* la que declaró las obligaciones por concepto de canon superficiario y multa sino también compone el título ejecutivo la Resolución No. VSC-642 del 03 de julio de 2014, *"por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución VSC 687 de 10 de julio de 2013, dentro del expediente No. HAU-103"* que negó el recurso de reposición presentado por los señores **JOSE AGUSTIN AGUIRRE BAQUERO** y **ALVARO MARÍA GUERRA ZEA**, acumulándose el título ejecutivo simple consistente en la Resolución No. VSC-688 del 10 de junio de 2013, *"por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. HAU-10063X y se toman otras determinaciones"* por tratarse de los mismos titulares mineros.

En relación a las obligaciones del contrato de concesión No. HAU-103, el **ARTÍCULO SEGUNDO** y **TERCERO** de la Resolución No. VSC-687 del 10 de junio de 2013, *"por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. HAU-103 y se toman otras determinaciones"* determinó:

ARTÍCULO SEGUNDO. *–Declarar que los señores JOSE AGUSTIN AGUIRRE BAQUERO y ALVARO MARIA GUERRA SEA, identificados con cédula de ciudadanía No. 176.455 y No. 17.029.845, respectivamente, beneficiarios del contrato de concesión No. HAU-103, adeudan a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA un valor total de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO UN PESOS (\$9.828.101), por concepto de canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de construcción y montaje.*

(...)

ARTÍCULO TERCERO. *Impone a los señores JOSE AGUSTIN AGUIRRE BAQUERO y ALVARO MARIA GUERRA SEA, identificados con cédula de ciudadanía No. 176.455 y No. 17.029.845, respectivamente, beneficiarios del contrato de concesión No. HAU-103, multa por valor de DOS (2) salarios mínimos legales mensuales, o sea la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.179.000).*

(...)

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 000075 del 17 de abril de 2017 que resolvió las excepciones presentadas contra el Auto No. 0191 del 31 de marzo de 2016, dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. 007-2016, por las obligaciones económicas derivadas de los contratos de concesión minera caducado Nos. HAU-103 y HAU-10063X"

En cotejo, el numeral 9) del Auto No. 0191 del treinta y uno (31) de marzo de 2016 *"Por el cual se libra Mandamiento de Pago dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 007-2016, de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM contra los señores JOSE AUGUSTIN AGUIRRE BAQUERO y ALVARO MARIA GUERRA ZEA, por obligaciones económicas derivadas de los contratos de concesión Nos. HAU-103 Y HAU-10063X"* dispuso:

"9) Que este despacho recibió para su cobro, el título ejecutivo contenido en la Resolución No. VSC-687 del 10 de junio de 2013, "por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. HAU-103 y se toman otras determinaciones" confirmada por la Resolución No. VSC-642 del 03 de julio de 2014, "por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución VSC 687 de 10 de julio de 2013, dentro del expediente No. HAU-103" ejecutoriada y en firme el 20 de febrero de 2015, en las que se declara el pago de NUEVE MILLONES OCHOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO UN PESOS (\$9.828.101) ML/CTE por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda (2^{da}) anualidad de la etapa de construcción y montaje y UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.179.000) ML/CTE por concepto de multa impuesta por el incumplimiento de las obligaciones contractuales, sumas adeudadas por los señores JOSE AUGUSTIN AGUIRRE BAQUERO identificada con cédula de ciudadanía No. 176.455 y ALVARO MARIA GUERRA ZEA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.029.845, más los intereses de mora e indexación que se generen desde que la obligaciones se hicieron exigibles hasta su pago total."

Con respeto a las obligaciones declaradas en el contrato de concesión No. HAU-10063X, el ARTÍCULO SEGUNDO y TERCERO de la Resolución VSC No.688 del 10 de junio de 2013, *"por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. HAU-10063X y se toman otras determinaciones"* declaró las siguientes obligaciones:

ARTÍCULO SEGUNDO. *–Declarar que los señores JOSE AGUSTIN AGUIRRE BAQUERO y ALVARO MARIA GUERRA SEA, identificados con cédula de ciudadanía No. 176.455 y No. 17.029.845, respectivamente, beneficiarios del contrato de concesión No. HAU-10063X, adeudan a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA un valor total de quince millones ochocientos veintitrés mil ochocientos cincuenta y cinco pesos con veinticuatro centavos (\$15.823.855.24), por concepto de canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de construcción y montaje.*

(...)

ARTÍCULO TERCERO. *Impone a los señores JOSE AGUSTIN AGUIRRE BAQUERO y ALVARO MARIA GUERRA SEA, identificados con cédula de ciudadanía No. 176.455 y No. 17.029.845, respectivamente, beneficiarios del contrato de concesión No. HAU-10063X, multa por valor de DOS (2) salarios mínimos legales mensuales, o sea la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.179.000).*

En confrontación, el numeral 10) del Auto No. 0191 del treinta y uno (31) de marzo de 2016 *"Por el cual se libra Mandamiento de Pago dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 007-2016, de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM contra los*

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 000075 del 17 de abril de 2017 que resolvió las excepciones presentadas contra el Auto No. 0191 del 31 de marzo de 2016, dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. 007-2016, por las obligaciones económicas derivadas de los contratos de concesión minera caducado Nos. HAU-103 y HAU-10063X"

señores **JOSE AUGUSTIN AGUIRRE BAQUERO** y **ALVARO MARIA GUERRA ZEA**, por obligaciones económicas derivadas de los contratos de concesión Nos. **HAU-103 Y HAU-10063X**" corregido por el **ARTÍCULO QUINTO** de la parte resolutive de la Resolución No. 000075 del diecisiete (17) de abril de 2017 *"Por la cual se resuelven las excepciones presentadas por el señor JOSE AGUSTIN AGUIRRE BAQUERO al mandamiento de pago librado en su contra mediante Auto No. 0191 del treinta y uno (31) de marzo de 2016, dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. 007-2016, por las obligaciones económicas derivadas del contrato de concesión minera No. HAU-103 y HAU-10063X y se toman otras determinaciones"* dispuso:

"10) Igualmente, este despacho recibió para su cobro, el título ejecutivo contenido en la Resolución No. VSC-688 del 10 de junio de 2013, "por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. HAU-10063X y se toman otras determinaciones" ejecutoriada y en firme el 24 de agosto de 2014, en la que se declara el pago de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$15.823.855,24) ML/CTE** por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda (2^{da}) anualidad de la etapa de construcción y montaje y **UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.179.000) ML/CTE** por concepto de multa impuesta por el incumplimiento de las obligaciones contractuales, sumas adeudadas por los señores **JOSE AUGUSTIN AGUIRRE BAQUERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 176.455 y **ALVARO MARIA GUERRA ZEA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.029.845, más los intereses de mora e indexación que se generen desde que la obligaciones se hicieron exigibles hasta su pago total"

Por lo tanto, efectuada la comparación entre lo declarado por las resoluciones que caducaron los contratos de concesión y lo ejecutado a través del auto de mandamiento de pago, tanto el título ejecutivo como el auto de ejecución guardan armonía en su concepto y cuantía; que en suma, el total de las obligaciones adeudadas y que son objeto de cobro por el Grupo de Cobro Coactivo ascienden a **VEINTIOCHO MILLONES NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$28.009.956,24)** más los intereses moratorios e indexación causados hasta la fecha efectiva de pago, quien además, esbozó en la Resolución No. 000075 del diecisiete (17) de abril de 2017, claramente las características del título ejecutivo al explicar el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al caso en concreto; que nos permitimos copiar para mayor ilustración:

(...)

es **CLARO**, estos, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, en el objeto de la obligación – canon superficiario y multa, como en los sujetos, acreedor – AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y deudores - **JOSE AUGUSTIN AGUIRRE BAQUERO** y **ALVARO MARIA GUERRA ZEA**, **EXPRESO**, cuando se determine y especifique la obligación – **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO UN PESOS (\$9.828.101) ML/CTE** por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda (2^{da}) anualidad de la etapa de construcción y montaje y **UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.179.000) ML/CTE** por concepto de multa impuesta por el incumplimiento de las obligaciones contractuales dentro del contrato de concesión No. **HAU-103** y **QUINCE**

000100

RESOLUCIÓN No.

DE

97 JUN 2017

Hoja No. 19 de 22

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 000075 del 17 de abril de 2017 que resolvió las excepciones presentadas contra el Auto No. 0191 del 31 de marzo de 2016, dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. 007-2016, por las obligaciones económicas derivadas de los contratos de concesión minera caducado Nos. HAU-103 y HAU-10063X"

MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICUATRO PESOS (\$15.823.855,24) ML/CTE por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda (2^{da}) anualidad de la etapa de construcción y montaje y **UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.179.000) ML/CTE** por concepto de multa impuesta por el incumplimiento de las obligaciones contractuales No. **HAU-10063X** y **EXIGIBLE**, cuando válidamente se puede exigir su cumplimiento del deudor – fecha en la cual quedó en firme las resoluciones (numeral 2 artículo 87 en concordancia con el 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011) y que no se encuentre pendiente de una condición"

Por ende, la manifestación del apoderado en relación a "según me informa mi cliente, esta es la suma que eventualmente debería pagar, pero sin que se le descontara lo verdaderamente contenido superficialmente en los títulos conforme a la reglamentación de la DIMAR" no trasciende ni es fundamento jurídico para controvertir la claridad del título ejecutivo ni muchos menos el del auto de mandamiento de pago, ya que la Autoridad Minera en ejercicio de sus atribuciones legales procedió a declarar las obligaciones que contractualmente se comprometieron a cumplir los señores **JOSE AUGUSTIN AGUIRRE BAQUERO** y **ALVARO MARIA GUERRA ZEA**.

Por otro lado, en relación al desconocimiento de la gestión de cobro persuasivo adelantada por el Grupo de Cobro y sobre las sendas peticiones que la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM** no le ha dado respuesta, hay que resaltar que aun cuando se demostró que si fueron resueltas por la entidad, tales consideraciones no son idóneas para atacar el carácter ejecutivo del título ni constituye una excepción en contra del mandamiento de pago, por lo que se trasladará a la presente actuación lo dicho en el acto atacado:

*"Finalmente, a fin de abordar todas las peticiones, requerimientos y manifestaciones efectuados en el escrito de excepciones, resta primordialmente por señalar al señor apoderado que frente a los derechos de petición presentados por los titulares, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera atendió oportunamente las solicitudes, es así que la petición interpuesta mediante radicado No. 20165510251752 del 04 de agosto de 2016 fue resuelta mediante radicado No. 20163340296351 de fecha 24 de agosto de 2016 y la petición interpuesta mediante radicado No. 20165510302642 del 20 de septiembre de 2016 fue resuelta mediante los radicados Nos. 20163340345821 y 20163340345841 del 11 de octubre de 2016 con destino a los señores **JOSE AUGUSTIN AGUIRRE BAQUERO** y **ALVARO MARIA GUERRA ZEA**."*

Entonces, de manera enunciativa y sin que ésta Oficina se inmiscuya en la respuesta de fondo adoptada por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera en relación a las peticiones elevadas por los titulares, se evidencia que contrario a lo aducido por el apoderado, la Agencia procedió oportunamente a dar respuesta mediante los radicados que fueron informados en la resolución atacada.

Así mismo, no se entiende la relación entre el cobro persuasivo adelantado por el Grupo de Cobro Coactivo y las respuestas a las peticiones presentadas ante la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, ya que dichas actuaciones no guardan

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 000075 del 17 de abril de 2017 que resolvió las excepciones presentadas contra el Auto No. 0191 del 31 de marzo de 2016, dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. 007-2016, por las obligaciones económicas derivadas de los contratos de concesión minera caducado Nos. HAU-103 y HAU-10063X"

reciprocidad, refiriéndonos a la actuación persuasiva a una invitación de pronto pago de las obligaciones ya definidas, la cual, se efectuó por escrito mediante el radicado No. 20161220010661 de fecha 18 de enero de 2016, siendo recibido por la Señora DIANA GUERRA el 27 de enero de 2016 conforme a la guía de correspondencia No. 014978305654 y radicado No. 20161220010681 de fecha 18 de enero de 2016, el cual fue devuelto por la empresa de correo Envía.

Prueba de ello, las respuestas otorgadas por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera como de las gestiones de cobro persuasivo adelantadas por el despacho, se encuentran disponibles para su constatación dentro del expediente de cobro coactivo en curso.

Finalmente, como se señaló al inicio de ésta providencia, ésta Oficina no puede dejar pasar desapercibido lo señalado por el recurrente respecto a la solicitud de nulidad de la Resolución No. 000075 del diecisiete (17) de abril de 2017 por afectación al debido proceso, al no haberse hecho referencia a todo lo pedido, para lo cual transcribimos al pie de la letra:

"Propongo la nulidad o la invalidez de la Resolución censurada, por Nulidad por Desconocimiento de la estructura del debido proceso por afectación sustancial de su estructura o de la garantía debida a cualquiera de sus partes, ya que el Juzgador de Primera Instancia no hizo referencia a todo lo argumentado y pedido en el descorrer de las excepciones propuestas, dio trámite a la resolución 000075 sin siquiera referirse a lo pedido.

El funcionario A Quo, desconocieron la estructura del Debido Proceso, al dar curso a la decisión final sin resolver de fondo todo lo expuesto.

Como en el caso que nos ocupa se refiere a la paupérrima motivación de la resolución, esto constituye una irregularidad sustancial, que afectó el debido proceso y el derecho de defensa, como quiera que no se hizo ninguna motivación ni fáctica ni jurídica en la decisión de primera instancia del mismo, limitándose a generalizar"

Para resolver tal solicitud del apoderado, abordaremos la norma aplicable al procedimiento administrativo de cobro coactivo, en razón a que la nulidad de los actos administrativos y especialmente el acto atacado, no le corresponde a la misma autoridad que lo profirió sino es del resorte del control jurisdiccional, como lo establece el artículo 835 del Estatuto Tributario:

Artículo 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.*

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 000075 del 17 de abril de 2017 que resolvió las excepciones presentadas contra el Auto No. 0191 del 31 de marzo de 2016, dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. 007-2016, por las obligaciones económicas derivadas de los contratos de concesión minera caducado Nos. HAU-103 y HAU-10063X"

Recordemos, que la decisión adoptada por la administración, goza de presunción de legalidad y supone que se encuentra supeditada al ordenamiento jurídico, ello quiere decir, que todas las actuaciones desarrolladas en virtud de la actividad administrativa deben propender por el respeto por las garantías y derechos de los administrativos, hasta tanto, la decisión es válida y obligatoria.

En concordancia, la H. Corte Constitucional ha citado la motivación de la decisión adoptada por la administración, como una garantía del debido proceso constitucional, lo siguiente:

La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso. (Negrillas fuera del texto original)

En materia, bajo la atribución legal establecida al Grupo de Cobro Coactivo mediante la Resolución Interna 206 del 22 de marzo de 2013 y el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia adscrito a la Oficina Asesora Jurídica, encargada de dirigir y coordinar las actividades relacionadas con el proceso de cobro coactivo según el numeral 5 del artículo 12 del Decreto-Ley 4134 del tres (03) de noviembre de 2011, se evidencia en ésta instancia, que la petición de nulidad de la Resolución No. 000075 del diecisiete (17) de abril de 2017 es improcedente por carencia de competencia al manifestarse sobre su legalidad.

Contrario, dicha resolución se encuentra debidamente motivada al referirse a todos los aspectos de hecho y derecho planteados por el doctor **LUIS RENE PICO**, inclusivamente, justificando las razones legales porque el despacho se apartó de entrar a debatir todas las cuestiones que son del ámbito de los recursos gubernativos como lo señala el artículo 829-1 del Estatuto Tributario, así como la procedencia de las excepciones consagradas taxativamente contra el auto de mandamiento de pago como lo ordena el artículo 831, ibídem, demostrando la competencia de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM** en el departamento de **ATLÁNTICO** en virtud del Decreto-Ley 4134 del tres (03) de noviembre de 2011 y de las resoluciones de delegación por parte del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, como de las características del título ejecutivo complejo objeto de cobro contenidas en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; garantizando de ésta manera el derecho de defensa, debido proceso y legalidad dentro de la presente actuación de ejecución.

X

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 000075 del 17 de abril de 2017 que resolvió las excepciones presentadas contra el Auto No. 0191 del 31 de marzo de 2016, dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. 007-2016, por las obligaciones económicas derivadas de los contratos de concesión minera caducado Nos. HAU-103 y HAU-10063X"

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la Resolución No. 000075 del diecisiete (17) de abril de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONFIRMAR, en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 000075 del diecisiete (17) de abril de 2017, por la cual se resolvieron las excepciones presentadas contra el mandamiento de pago librado mediante Auto No. 0191 del treinta y uno (31) de marzo de 2016, a los señores **JOSE AUGUSTIN AGUIRRE BAQUERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 176455 y **ALVARO MARIA GUERRA ZEA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.029.845, en condición de titulares deudores de las obligaciones económicas derivadas del contrato de concesión minera caducado No. **HAU-103** y **HAU-10063X**, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de este acto.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al Dr. **LUIS RENE PICO** en la dirección aportada en el escrito de excepciones como lo establece el artículo 565 del Estatuto Tributario

CUARTO: Contra la presente resolución no procede el recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 834 del Estatuto Tributario. De conformidad con el artículo 835 del Estatuto Tributario procede demanda ante lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C a los

27 JUN 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

✓ Proyecto: Edwin Steven Castaño Ruiz - Abogado OAJ